

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00240
Accionante: LUIS ALVARO MONTAÑO GRACIA
Accionado(s): INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - COORDINADORA GRUPO CLINICA FORENSE - REGIONAL BOGOTÁ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS ALVARO MONTAÑO GRACIA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - COORDINADORA GRUPO CLINICA FORENSE - REGIONAL BOGOTÁ**, vinculados **JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **DEEFENSA, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Refiere el accionante que el 3 de agosto de 2020 fue capturado por miembros de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN UBIC FACATATIVÁ, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al día siguiente fue puesto a disposición del Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá ejerciendo funciones de control de garantías, quien le impartió

legalidad a la captura, ejerció control de legalidad a la formulación de imputación y decidió imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

Manifiesta que el 7 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá y el 15 de febrero de 2021 allí se realizó la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo.

Indica que por su delicado estado de salud su abogado defensor solicitó ante el accionado Instituto de Medicina Legal se le realizara valoración médica a fin de determinar su estado de salud y si este es compatible con la vida en reclusión, conforme a las facultades otorgadas por el numeral 9 del art. 125 de la Ley 906 de 2004, para ser usado como prueba dentro de la acción penal y aportarlo en el traslado del art. 447 Idem.

Señala que el 30 de abril de 2021 dicha entidad a través de la Coordinadora Grupo Clínica Forense – Regional Bogotá respondió vía correo electrónico: **“Atentamente le comunico que las actuaciones que realiza esta institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (Ley938 de 2004, artículo 36 numerales 2 y 4) y por tal razón esta Entidad no se encuentra facultada para realizar lo requerido. Así las cosas, para poder llevar a cabo una valoración para determinación de estado de salud en persona privada de la libertad de acuerdo con los parámetros de Guía Para La Determinación médico legal de estado de salud en persona privada de la libertad – ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD – versión 02, julio de 2018, debe mediar orden emitida por autoridad competente de acuerdo a la etapa del proceso judicial, la cual debe contener los datos de la autoridad solicitante, el número del proceso o sumario, los datos de la persona a examinar, así como aquellos que permitan su ubicación posterior”**.

Aduce como vulnerados los derechos invocados (debido proceso, defensa e igualdad) por parte del citado Instituto al cercenar de plano la posibilidad de acceder a una prisión domiciliaria, en virtud de lo consagrado en el art. 68 de la Ley 599 de 2000.

Pretende con esta acción se ordene al Instituto accionado que realice los actos correspondientes para que se preste apoyo a su defensor y le sea realizada de manera urgente la valoración médica para los fines manifestados, teniendo en cuenta que el proceso está suspendido en el traslado del art. 447 de la Ley 906 de 2004, que es la oportunidad procesal para que su abogado defensor solicite y sustente dicha petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 20 de mayo de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada y se dispuso la vinculación de los Juzgados Primero Penal Municipal y Segundo Penal del Circuito de Facatativá, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificados vía correo electrónico, se pronunciaron como se indica a continuación.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó que las pretensiones del accionante no pueden prosperar, pues conforme con el art. 31 de la Ley 270 de 1996 y el art. 35 de la Ley 938 de 2004 su misión es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no realizar valoraciones médico legales (estados de salud) de personas privadas de la libertad sin que medie orden de autoridad que conoce del proceso.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ informó que conoció en sede de garantías la causa 2526960003892015002020 adelantada en contra del accionante por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; que el 4 de agosto de 2020 se legalizó su captura, se formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio, decisión que no fue objeto de recursos y fue remitida en esa fecha para el reparto ante los Jueces Penales del Circuito de esa localidad.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

**contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por el Instituto accionado ante la respuesta negativa dada a la petición que elevó (su defensor) para obtener valoración de su estado de salud para presentarla ante el juez penal a fin de que le sea concedida la prisión domiciliaria, en virtud de lo consagrado en el art. 68 de la Ley 599 de 2000.

4.- CASO CONCRETO: Descendiendo al caso en estudio evidencia el Despacho que la presente acción de tutela deberá **NEGARSE** con fundamento en lo siguiente:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que el Instituto accionado con la respuesta negativa a realizar la valoración de su estado de salud conforme petición elevada por su defensor le vulnera los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, por cuanto le cercena la posibilidad de que le sea concedida la prisión domiciliaria a que aspira.

De la documental aportada por el accionante se encuentra que el Instituto accionado dio respuesta al accionante a esa petición mediante comunicación fechada 26 de abril de 2021, es decir, que antes de la presentación de esta acción ya le había respondido.

Ahora bien, en punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio y la respuesta dada al accionante, dicha contestación cumple con los preuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma satisface “...**los requerimientos del solicitante...**”, es “...**efectiva...**”, pues resolvió así fuera en forma negativa la petición elevada; además es “...**congruente...**” dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ahora frente al motivo de inconformidad elevado por el accionante en cuanto a que estima vulnerados los derechos fundamentales invocados con esta acción porque no se realizó la valoración médica del estado de salud a que aspiraba, no es la tutela el mecanismo idóneo para ello, porque no puede pretenderse a través de esta buscar otro tipo de respuesta a sus requerimientos, toda vez que no puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (.....).”

Además, la accionada ha sustentado esa negativa en normas que estimó aplicables al caso puesto a su consideración y que le impiden atender de forma favorable la valoración médica deprecada (Ley 938 de 2004, artículo 36 numerales 2 y 4) situación que puede ser puesta en conocimiento del juez ante quien dicha prueba pretende ser aportada para que sea quien en uso de sus poderes de ordenación e instrucción proceda conforme considere.

Obsérvese que en el escrito de tutela se afirma que el fin de esa prueba es ponerla en conocimiento del juez penal para que le sea concedida la prisión domiciliaria, en virtud de lo consagrado en el art. 68 de la Ley 599 de 2000 y esta norma si bien señala que el juez penal podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado en caso de encontrarse aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, también consagra que dicha autoridad judicial debe ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a esa concesión persiste, lo que no impide solicitarle a ese juez natural que sea quien disponga la evaluación inicial que requiere.

Aunado a esto, el accionante señala en la demanda que el proceso penal se encuentra en la etapa prevista en el art. 447 de la ley 906 de 2004, es decir, la de individualización de la pena y sentencia, audiencia en la que se le permite a la defensa el uso de la palabra para que refiera "*...las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable*" y en consideración a ello, si el juez estimare necesario para ampliar la información "*...podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición*", lo que confirma que la valoración médica pretendida mediante esta acción constitucional debe ser dispuesta al interior del proceso penal, y no por vía de tutela, por ser aquel proceso su escenario natural.

En consecuencia, la tutela se deberá negar.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **LUIS ALVARO MONTAÑO GRACIA** contra **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - COORDINADORA GRUPO**

CLINICA FORENSE - REGIONAL BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e796aee7f84b6d1d7b402271a3eb616cdefb2bf43080b72e58becda6f2a813b**
Documento generado en 01/06/2021 10:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>